

una proporción tal que el volumen de óxidos de azufre emitido sea inferior al que resultaría de la simple combustión de un combustible con un contenido en azufre del tres por ciento.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Industria, y previa petición de los informes técnicos oportunos en cada caso, se determinarán las actividades industriales que resultan incluidas en el ámbito de aplicación del artículo anterior.

En cualquier caso, los niveles de inmisión alcanzados como consecuencia de la actividad productiva de este tipo de actividades no superará, con carácter general, los valores higiénicamente admisibles, debiéndose tener en cuenta además el grado de contaminación preexistente en la zona, así como cuantas limitaciones en orden a la higienización del medio atmosférico exija la legislación específica.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

14459 REAL DECRETO 1774/1976, de 2 de julio, por el que se modifica la nota complementaria número 4 del capítulo 4, y se reestructura la partida arancelaria 04.04 (quesos y requesón).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formu-

lar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la nota complementaria número cuatro del capítulo cuatro, por la que se definen las porciones o lonchas de los quesos fundidos con el fin de clarificar estos conceptos y reestructurar la partida arancelaria 04.04.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La nota complementaria número cuatro del capítulo cuatro del vigente Arancel de Aduanas queda re-dactada de la siguiente forma:

«Cuatro. A los efectos de las partidas 04.04 D-1 y 04.04 D-2 se considera que los quesos fundidos están acondicionados en porciones o en lonchas cuando se presenten:

— En cajas circulares o semicirculares que contengan tres o más porciones individuales, sin exceder de doce, con un peso neto global inferior o igual a doscientos cincuenta gramos, o que contengan una sola porción con un peso neto inferior o igual a cincuenta y seis gramos.

— En cajas circulares o poligonales (distintas del cuadrado o rectangular) que contengan por lo menos doce porciones individuales, con un peso neto global de cuatrocientos cincuenta gramos o superior, sin exceder de los mil gramos.

— Las lonchas envasadas aisladamente en hojas de aluminio, con un peso unitario que no exceda de treinta gramos.»

Artículo segundo.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida | Artículos | Derechos arancelarios | |
|---------|---|---|----------|
| | | De normal aplicación | C. E. E. |
| 04.04 | <p>Quesos y requesón:</p> <p>A) Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell:</p> <p>1. Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:</p> <p>a) En ruedas normalizadas y con un valor CIF:</p> <p>1. Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.</p> <p>2. Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.</p> <p>b) En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:</p> <p>1. Igual o superior a 18.688 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.</p> <p>2. Igual o superior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.</p> <p>c) En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:</p> <p>1. Igual o superior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto o inferior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.</p> <p>2. Igual o superior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.</p> | <p>4.361 ptas/100 kilogramos de peso neto</p> <p>3.602 ptas/100 kilogramos de peso neto</p> <p>4.458 ptas/100 kilogramos de peso neto</p> <p>3.489 ptas/100 kilogramos de peso neto</p> <p>4.338 ptas/100 kilogramos de peso neto</p> <p>3.423 ptas/100 kilogramos de peso neto</p> | |

| Partida | Artículos | Derechos arancelarios | |
|---------|--|--|----------|
| | | De normal aplicación | C. E. E. |
| 04.04 | 2. Los demás: | 45 % | |
| | B) Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2. | 45 % | |
| | C) Quesos de pasta azul: | | |
| | 1. Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2. | 45 % | |
| | 2. Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleugort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 45 % | |
| | 3. Los demás. | 45 % | |
| | D) Quesos fundidos: | | |
| | 1. Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmental, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco: | | |
| | a) Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 4.316 ptas/100 kilogramos de peso neto | |
| | b) Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 4.316 ptas/100 kilogramos de peso neto | |
| | c) Superior al 48 por 100 o inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.637 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 4.391 ptas/100 kilogramos de peso neto | |
| | 2. Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y un contenido en materia grasa en peso del extracto seco: | | |
| | a) Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.469 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 45 % | |
| | b) Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.713 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 45 % | |
| | c) Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.952 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 45 % | |
| | 3. Los demás. | 45 % | |
| | E) Requesón. | 45 % | |
| | F) Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2. | 45 % | |
| | G) Los demás: | | |
| | 1. Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa: | | |
| | a) Inferior o igual al 47 por 100 en peso: | | |
| | 1. Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 45 % | |
| | 2. Los demás. | 45 % | |

| Partida | Artículos | Derechos arancelarios | |
|---------|--|--|--|
| | | De normal aplicación | C. E. E. |
| 04.04 | b) Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso: | | |
| | 1. Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 12.304 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 13.581 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás. | 45 % | |
| | 2. Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 45 % | |
| | 3. Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Italice, Kerahem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Navarti, Danbo, Samsoe, Fynbo y Maribo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 12.873 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la C. E. E. e igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países. | 5.975 ptas/100 kilogramos de peso neto | 5.793 ptas/100 kilogramos de peso neto |
| | 4. Camembert, Brie, Taleggio, Murcilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburgor, Romadour, Herve, Harzarkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Dabiola, Livaret, Münster y Saint Marcellini que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2. | 45 % | |
| | 5. Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 45 % | |
| | 6. Los demás. | 45 % | |
| | c) Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto: | | |
| | 1. Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 45 % | |
| | 2. Superior a 500 gramos. | 45 % | |
| | 2. Los demás. | 45 % | |

Notas.—Uno. La admisión en esta subpartida está condicionada a la presentación de un certificado expedido por Organismos competentes del país de origen, reconocido por las autoridades españolas y según modelo aprobado por las mismas. La no presentación de dicho certificado determina la clasificación, según los casos, en una de las subpartidas siguientes: 04.04 A.2; 04.04 C.3; 04.04 D.3; 04.04 G.1.a.2; 04.04 G.1.b.6; 04.04 G.1.c.2, y 04.04 G.2.

Dos. La admisión en esta Subpartida está condicionada a la presentación de un certificado expedido por Organismos competentes del país de origen, reconocido por las autoridades españolas, y según modelo aprobado por las mismas. La no presentación de dicho certificado determina la clasificación, se-

gún los casos, en una de las subpartidas siguientes: 04.04 C.3; 04.04 G.1.b.6, y 04.04 G.2.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la próxima Orden del Ministerio de Comercio sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO